



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Catorce de Agosto De Dos Mil Veinte

De conformidad con el acuerdo PCS-11546, de fecha 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En uso de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por el art 85 de la ley de 270 de 1996, numeral 13,16, 24 y 26 de conformidad con lo decidido el 25 de abril de 2020.

Considero que mediante resolución 385 del 12 marzo del 2020 el Ministerio de salud y protección Social decreto la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 en el territorio nacional, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del covid-19 la cual ha sido catalogada por la organización Mundial de la salud como una emergencia de salud Pública de impacto mundial.

El consejo Superior de la Judicatura, ordeno mediante este acuerdo en su art 7: unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos previstos en el art 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil.

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de las proferidas en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deben proferirse por escrito si ya este anunciado el sentido del fallo.

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimización en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita



DESCRIPCION

Se trata de un proceso VERBAL DE OPOSICION AL DESLINDE, con número de radicación 2014-00340. En el que actúa como parte demandante: **ALVARO FERNANDO MARIN RESTREPO** y como demandados: **INES ALVIRA TOLOSA Y YANETH TRUJILLO RAMIREZ Y YANETH TRUJILLO RAMIREZ.**

OBJETO DEL PROCESO

FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES:

La parte demandante POR INTERMEDIO DE SU Apoderada INICIO PROCESO VERBAL DE OPSOCION EN CONTRA de la parte demandada con base en los siguientes fundamentos expresamente:

“FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION

En la fecha y hora se llevó a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento, se sustentó oposición al deslinde practicado amparado en el Art 404 del CGP, basado en lo siguiente:

El señor CASTRO PEREZ actualmente no hace parte del proceso, no tiene la calidad de auxiliar de la justicia y fue quien direcciono al perito al inicio de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

En la diligencia de deslinde solo se verifico un lindero que divide a los dos predios en su parte delantera y no se hizo inspección judicial al segundo lindero ubicado en la parte superior de los predios que también fue alterado por CASTRO PEREZ en su momento.

En el proceso inicial etapa cesión de derechos litigiosos, solicite vincular al proceso a la señora YANETH TRUJILLO RAMIREZ en calidad de copropietaria de SANTA ANA por un 22% y el despacho no se pronunció sobre mi solicitud, el 22% de terreno al que hago referencia pertenece a mi poderdante y allí está ubicado el lindero principal que divide los dos predios objeto de deslinde y la sentencia podrá producir efectos que obligaran a TRUJILLO RAMIREZ a devolver el referido terreno una vez termine este proceso.

Al inicio de este proceso los demandados no tenían pruebas para demostrar como CASTRO PEREZ movió los linderos y luego les imputo aspecto de legalidad con documentos públicos, amparado en el Art 404 del CGP, apporto nuevas pruebas en esta demanda que acreditan la mala fe de CASTRO PÉREZ para obtener documentos públicos y así poder legalizar sus linderos una vez sustraída fierras a mi poderdante: los nuevos documentos a que hago referencia son:

- 1. Instrucción administrativa conjunta de 20 de Mayo de 2010*
- 2. Escritura pública No 3553 de Diciembre 11 de 2012, contiene la solicitud de corrección de área y su autorización mediante resolución.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. Escritura pública No 879 de Junio 3 de 2003, del predio del señor CARLOS PEREZ, en sus linderos indica que el referido predio colinda con el predio AMBEIMA, actualmente y debido a que CASTRO PEREZ sustrajo tierra de la parte frontal de AMBEIMA termino tal colindancia.

4. Ficha predial SANTA ANA

5. Plano Elaborado por topógrafo HUGO HERNANDEZ PEÑA de Mayo 1987, predio AMBEIMA Y SANTA ANA, allí se refleja que en la referida fecha la porción de terreno sustraído por CASTRO PEREZ a familia MEJIA aun pertenecía a AMBEIMA.

6. Plano Elaborado por topógrafo YURI VANESSA VINASCO de Abril de 2011, predio SANTA ANA, plano elaborado dos meses después de haber comprado CASTRO PEREZ predio SANTA ANA, allí se refleja la sustracción de tierra a familia MEJIA.

7. Plano Elaborado por topógrafo YURI VANESSA VINASCO de octubre de 2012, predio SANTA ANA, allí se refleja el predio SANTA ANA sin conexión con vía a Juntas, se refleja sin sustracción de tierra a AMBEIMA e indica que se elaboró en octubre de 2012 y en Noviembre de 2013 CASTRO PEREZ obtuvo resolución de IGAC.

8. Plano histórico fotográfico aéreo del corregimiento de Villa Restrepo, refleja las actualizaciones manuales con color rojo.

9. Fotografía aérea predio SANTA ANA, refleja cómo es SANTA ANA con el incremento de tierra perteneciente a AMBEIMA para comparar con planos aportados.”

PRETENSIONES

“PRIMERO: que se deje sin efecto el deslinde practicado, atendiendo a la oposición presentada la cual demostrara la verdadera línea divisoria real entre los dos predios y ordenara una nueva línea divisoria entre los dos terrenos objeto de deslinde.

SEGUNDO: Que se ordene al señor CASTRO PEREZ obedecer y acatar lo establecido por el despacho al igual que lo establecido en su cesión de derechos litigiosos que lo desvinculan totalmente de este proceso y de esta manera no entorpezca el proceso tal y como lo hizo al momento de la anterior diligencia de deslinde y amojonamiento.

Que se ordene como medida cautelar, que el señor CASTRO PEREZ no altere ningún linderos hasta tanto haya una decisión definitiva con el fin de que no tenga acceso a los linderos en litigio debido a que está totalmente demostrado que él es el responsable de mover los linderos.

TERCERO: Que se vincule al proceso a la señora YANETH TRUJILLO RAMIREZ en calidad de demandada y como propietaria proporcional del predio SANTA ANA.

CUARTO: Que se declare que los linderos en discusión y motivo de deslinde y amojonamiento son dos (2):



Que el primero (1) es el que divide los frentes de los dos predios entre ÁLVARO FERNANDO MARÍN RESTREPO y predio de las señoras CLARA INES ALVIRA TOLOSA Y YANETH TRUJILLO RAMIREZ.

Que el segundo (2) lindero en discusión se encuentra en la parte superior de los predios de los mismos propietarios.

QUINTO: Que se declare que el terreno donde se encuentra la señora YANETH TRUJILLO RAMIREZ es de propiedad de mi representado y se denomine como lindero número uno (1).

SEXTO: Que se declare que parte de terreno superior del predio que posee de la señora CLARA INES ALVIRA TOLOSA, es de propiedad de mi representado el cual manifestó esta en disposición de indicar su ubicación exacta y se denomine lindero numero (2).

SEPTIMO: Que se ordene a, CLARA INES ALVIRA TOLOSA Y YANETH TRUJILLO RAMIREZ en calidad de demandadas, hacer entrega real y material a mi representado con apoyo de la policía de los terrenos a que hago referencia de manera inmediata una vez admitida esta demanda.

OCTAVO: Que se declare que las mejoras ubicadas en el terreno que posee la señora YANETH TRUJILLO RAMIREZ pasen a favor de mi representado y no haya lugar a reconocimiento de las mismas según el Art 405 CGP.
NOVENO: Que se declare en la sentencia que el predio de las demandadas no cuenta con salida a la vía que comunica del corregimiento de Villa Restrepo a Juntas y, se declare que las demandadas deben hacer el tramite respectivo para obtener tal derecho.

DECIMO: Que se lleve a cabo deslinde y amojonamiento a fin de instalar los linderos en los puntos a los cuales hago referencia.

ONCE: Que se ordene a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, notaria primera del circulo de Ibagué e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, revocar todos documentos públicos expedidos con ocasión al trámite irregular adelantado por el señor CASTRO PEREZ.

DOCE: Que se compulsen copias a la fiscalía del expediente por la conducta punible de fraude procesal por parte del señor CASTRO PEREZ.

TRECE: Condenar en costas a CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA y/o YANETH TRUJILLO RAMIREZ.

CATORCE: Que se analicen todos y cada uno de los planos aportados que demuestran un histórico de cómo eran los predios y como son después luego de alterados los linderos.”

HECHOS

La parte actora por medio de apoderados judiciales expresaron expresamente los siguientes hechos:



“PRIMERO: La familia Mejía en calidad de anteriores demandados, fueron propietarios desde el año 1990 del predio denominado AMBEIMA, desde la referida fecha nunca tuvieron problemas con ninguno de los anteriores propietarios del predio SANTA ANA, en el año 2011 compro mediante acto de compraventa el señor JOSE REINALDO CASTRO PEREZ y desde tal fecha iniciaron diferencias en lo referente a los linderos, uno (1) divide los dos predios en la parte frontal con la vía que conduce del corregimiento de Villa Restrepo a Juntas. el segundo (2) lindero está ubicado en la parte superficial de la finca o parte trasera.

SEGUNDO: El señor CASTRO PEREZ adquirió su predio mediante la escritura pública No 2526 de la notaría 5 del circulo de Ibagué bajo los linderos allí descritos en la escritura la cual adjunto, en tal instrumento se puede apreciar claramente que su predio lindero frontal no colinda con la vía que comunica del corregimiento de Villa Restrepo a Juntas, es decir que el predio SANTA ANA no cuenta con salida a la vía principal, también refleja la misma situación el plano fotográfico aéreo del IGAC que adjunto donde se puede evidenciar lo indicado: Esto demuestra la alteración del lindero que afecta el predio de mi representado al perder parte de la fachada de su finca y pasar a ser parte en su momento del señor CASTRO PEREZ quien incremento su parte frontal y pudo obtener salida.

TERCERO: Desde que el señor CASTRO PEREZ adquirió su predio movió los linderos unilateralmente a su beneficio con el fin de agrandar su predio, posteriormente contrato a la topógrafa YURI VANESSA VINASCO VARGAS actual funcionaria del GAC, para que midiera su finca levantara un plano y poder solicitar ante el IGAC CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y EL AREA, que se traduce a actualización de linderos en el sistema métrico decimal, la señora Topógrafo elaboro dos planos:

Un primer plano de Abril de 2011, plano elaborado dos meses después de haber comprado CASTRO PEREZ predio SANTA ANA Y allí se refleja la sustracción de tierra a familia MEJIA, acredita que CASTRO PEREZ adquirió su predio e inmediatamente altero los linderos objeto de discusión.

Un segundo plano elaborado por la misma Topógrafo de octubre de 2012, plano elaborado para presentar ante el IGAC para solicitar corrección de área, el referido plano presenta la particularidad que no refleja sustracción de tierra a predio AMBEIMA pero el de 2011 si contiene la sustracción de terreno

Terminado el trabajo topográfico se presentó solicitud y se expidió la resolución No 73-001-2904-2012 por el IGAC días después de radicada la solicitud, resolución que inquieta a mi representado atendiendo que los trámites ante catastro pueden tardar años para expedir una resolución de esas características, la referida contiene lo siguiente:

"se realizara corrección en cuanto al área del terreno de su predio inscrita en los registros catastrales. Por cuanto figura en 1 Ha (s) 9900 mts² y la correcta es de 3Ha (s) 0610 mts². tal como figura en el plano aportado firmado por la topógrafa YURY VANESSA VINASCO MAT.01-11532 CPNT de fecha ABRIL/2011 la cual se corrobora en campo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Verificación y aval que se llevó a cabo por el topógrafo del IGAC EDUARDO TOVAR, quien no tuvo en cuenta la instrucción administrativa conjunta del 20-MAY-2010 que debe aplicar el IGAC y la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la cual adjunto, en su contenido hace referencia a ESCRITURAS DE ACTUALIZACION DE CABIDA y/o LINDEROS: "Catastro: Debe tener en cuenta que es viable actualizar los linderos, los cuales pueden comprender medidas, puntos de referencia o colindantes de los predios. No aplica la actualización cuando implique variación del área, cambio en la forma del predio o su desplazamiento."

También contiene la siguiente directriz: "Si tratándose de propietarios, cuando llegan a un acuerdo los colindantes interesados firmaran un acta que contenga lo acordado y previa autenticación de firma y contenido, se verificara por el catastro, y si no afecta o beneficia a un tercero no firmante, se expedirá la resolución catastral individual que solo tiene efectos catastrales y no puede ser tenida en cuenta por notarios y registradores."

"si no hay acuerdo entre propietarios colindantes, lo que también tiene lugar cuando alguno no comparece, incluidos los entes nacionales o municipales cuando a ello hay lugar, corresponderá a los interesados adelantar el proceso de deslinde y amojonamiento, para que judicialmente se fije la línea que divide o sirve de límite entre dos o más predios contiguos o colindantes y a través del amojonamiento, la autoridad judicial indique en el terreno mediante señales (hitos o mojones), la línea divisoria."

"En los casos previstos en este numeral es improcedente que la autoridad catastral dirima por vía administrativa la situación, con el fin de expedir resoluciones sobre el área y/o linderos para posibilitar el otorgamiento de escrituras públicas o actos administrativos de aclaración por corrección de cabida y/o linderos."

"Esta información debe verificarse en campo, por la autoridad catastral, iniciar el expediente administrativo, citar a todos los que pueden tener interés en el trámite, decretar y practicar las pruebas a que haya lugar y decidir mediante resolución catastral individual."

El topógrafo del GAC que avalo no tuvo en cuenta las directrices de obligatorio cumplimiento para expedir resolución de corrección de área y actualización de linderos, argumento que justifica porque la expedición de la resolución tardo menos de un mes; no se hizo el procedimiento como debía ser y el único que obtuvo beneficio fue CASTRO PEREZ, atendiendo que nunca se surtió una notificación del procedimiento que adelantaba a beneficio propio CASTRO PEREZ para perjudicar a la familia MEJIA, se vulnero la oportunidad de conocer el proceso que se adelantó, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a oponerse entre otros, y como consecuencia de tal irregularidad las partes aún tienen diferencias por el lindero que divide los dos predios en su parte frontal y su parte superior.

Señora Juez, según documentos aportados es claro que CASTRO PEREZ solicito ante el IGAC CORRECIÓN DE AREA Y ACTUALIZACION DE LINDEROS, esto nos aclara que una vez CASTRO PEREZ compro su predio altero linderos, agrando su predio, lo legalizo, lo vendió y tuvo la oportunidad de demandar.



CUARTO: Una vez aprobada la petición de actualización de linderos en el sistema métrico decimal obtenida con tales irregularidades, se dio trámite a lo ordenado allí y se procedió a modificar el plano histórico fotográfico aéreo del IGAC que adjunto.

QUINTO: La resolución expedida por el IGAC se edificó con una serie de vacíos e irregularidades que no se habían logrado demostrar al despacho. Posteriormente y gracias a una investigación histórica a los planos y linderos del predio SANTA ANA se logró descubrir como legalizo CASTRO PEREZ SU incremento en área y pudo corregir linderos, por tal motivo y como última oportunidad se presentó oposición a la diligencia de deslinde debido a que se conoció la modalidad como actuó CASTRO PEREZ y que documentos utilizó:

CASTRO PEREZ presento solicitud ante el IGAC para que se le autorizara corrección de área y linderos en el sistema métrico decimal, acompañado de plano topográfico que indica cómo debería quedar su predio luego de haber alterado los linderos y como consecuencia incrementar su área, petición que fue avalada por funcionario del IGAC y otorgo la resolución No 73-001-2904-2012 en la cual autorizan la corrección de área y linderos.

Se obtuvo el plano aportado, la escritura donde se protocoliza lo solicitado, la resolución expedida, además se obtuvo el plano histórico fotográfico aéreo del IGAC, que contiene los predios de la zona del villa Restrepo donde se registró la actualización de los linderos manualmente con color ROJO, se puede observar claramente como es original el predio de CASTRO PEREZ, verificar que no colinda con la vía y se puede constatar que lo reclamado por mi mandante le pertenece.

CASTRO PEREZ al obtener la resolución la registro a su predio y la utiliza como defensa, siempre ha manifestado que su documentación fue obtenida legalmente avalada por el IGAC, por tal razón ha incumplido resolución del corregidor, ha incumplido ordenes de policía, se ha defendió y ha sido absuelto en proceso penal, ha fungido como señor y dueño, ha logrado vender sin problema e iniciar proceso de deslinde y amojonamiento contra mi mandante, con el fin de obtener sentencia favorable que de tránsito a cosa juzgada al asunto discutido.

La resolución obtenida en su parte final dice que:

"La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión." Es decir que los vicios que permitieron darle apariencia de legalidad a los documentos y predio de CASTRO PÉREZ hoy propietarias y demandadas CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA y YANETH TRUJILLO RAMIREZ, no tienen ningún valor legal una vez demostrado lo contrario en este proceso, tales documentos se deben anular, trazar los linderos originales conforme al plano original del IGAC a fin de devolver todo a su estado original.

SEXTO: La familia mejía al verse afectada querello a CASTRO PEREZ ante el corregidor de Villa Restrepo, autoridad administrativa evidencio que ese terreno siempre fue de la familia MEJIA y ordeno a CASTRO PEREZ dejar las cosas en su estado original, es decir restituir la tierra, orden que nunca acato y obligo a la familia MEJIA a denunciar ante fiscalía por el delito de usurpación de tierras a CASTRO PEREZ, proceso en el cual fue absuelto por



dudas del despacho y principalmente porque en su momento no se aportaron las pruebas que demostraran como CASTRO PEREZ usurpo, legalizo, demando, vendió, y se defendido hasta la fecha aparentemente con documentos legales que se edificaron de manera irregular.

SEPTIMO: Una vez CASTRO PEREZ legalizo los linderos alterados ante las autoridades referidas, vendió el 16-01-2013 a la señora YANETH TRUJILLO RAMIREZ un 22% de terreno localizado en la parte delantera de la finca obtenido del terreno que gano al alterar los linderos y lograr obtener corrección de área; la referida en calidad de propietaria y aparentemente sin conocer como obtuvo CASTRO PEREZ lo que le vendió se posesiono en su momento en calidad de señora y dueña construyo una casa de recreo y hasta la fecha continua allí radicada.

OCTAVO: Posteriormente el señor CASTRO PEREZ instauro demanda de deslinde y amojonamiento en contra de mi mandante, proceso que se adelantó solo con la parte demandante por motivos que desconozco, la parte demandada se apersono totalmente cuando se fijó fecha para audiencia de deslinde o sentencia; en el desarrollo del proceso CASTRO PEREZ vendió su porcentaje restante a la señora CLARA INÉS ALVIRA TOLOSA el 27-07-2016 y por tal razón hizo cesión de derechos litigiosos a la compradora, esta ingreso al proceso en calidad de demandante, es decir el señor CASTRO PEREZ vendió su pleito y esta lo recibió a satisfacción y conocimiento del proceso adelantado toda vez que allí está registrada la nota marginal en la oficina de registro.

NOVENO: La familia MEJIA cansada de enfrentar a CASTRO PEREZ decide vender la finca AMBEIMA al señor ÁLVARO FERNANDO MARÍN RESTREPO, la tradición se perfecciono en el desarrollo del proceso de deslinde y amojonamiento, por tal razón también se hizo cesión de derechos litigiosos mi mandante ingreso en calidad de demandado y con esta demanda adquirió la calidad de demandante por oposición al deslinde.

DECIMO: Mas adelante en la fecha establecida se celebró audiencia de deslinde y amojonamiento, allí el despacho ordeno al perito instalar los mojones conforme a lo establecido en su trabajo de campo, al iniciar el recorrido nos acompañó el señor CASTRO PEREZ, el cual ya no hace parte del proceso y no tiene derecho a opinar por no tener tal calidad, sin embargo asistió y no estuvo conforme con la instalación del primer mojón y mucho menos con el segundo, le reclamaba al perito JHON AUGUSTO BARRIOS NUÑEZ de manera prudente de la siguiente manera "así no era como debían quedar los mojones", el señor CASTRO PEREZ una vez instalado el segundo mojón se retiró debido a su inconformidad ya que su nueva pretensión consistió en que el lindero debía pasar por la mitad del predio AMBEIMA, es decir, además de lo que sustrajo inicialmente a la familia MEJIA, en esta diligencia pretendía media finca más, el lindero trazado por el perito quedo tal cual como estaban las cosas ya que no se descubrió a fondo la realidad de los linderos que altero CASTRO PEREZ.

ONCE: El señor JHON AUGUSTO BARRIOS NUÑEZ fue designado como perito de la lista de auxiliares de la justicia, encargado de la inspección judicial y posterior dictamen pericial del deslinde y amojonamiento



practicado, su labor como profesional en la materia además del trabajo de campo consistía en presentar un dictamen pericial luego de revisar a detalle el histórico del lindero en discusión para dar un concepto a las partes confiable y saber si el lindero fue alterado o estaba en su estado original tal y como adquirió CASTRO PEREZ el predio SANTA ANA el 15-02-2011; el trabajo que desarrollo por el perito consistió en:

Tomo como puntos de referencia los linderos registrados en la actual escritura de CASTRO PÉREZ y por tal razón no arrojé diferencia alguna el deslinde y amojonamiento, el perito debió hacer un trabajo más a profundidad verificar el historial y documentación del predio SANTA ANA para ayudar a encontrar los linderos originales en discusión y establecer el verdadero lindero, el trabajo del perito fue muy superficial debido a que no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Revisar la demanda y pretensiones - Revisar la contestación - Conocer las pruebas aportadas por las partes - Acudir al IGAC - Revisar que se aportó al IGAC para corrección de área y linderos - Revisar el plano histórico original del IGAC - Revisar el plano aportado por CASTRO PEREZ - Revisar como CASTRO PEREZ obtuvo resolución de corrección de área - Revisar si el IGAC notificó la familia MEJIA de la corrección de linderos por CASTRO PEREZ en fin, se hizo un trabajo superficial, si el perito hace un verdadero estudio de títulos además de su trabajo de campo, el dictamen pericial hubiera arrojado el lindero correcto que divide a los predios y daría las herramientas contundentes al despacho para direccionar el curso del proceso y no ser susceptible de oposición, sin embargo el perito presentó renuncia el 16-Oct- 2018 y en su escrito indicó que obedece a "razones personales y laborales".

DOCE: Dejo constancia que en estos momentos no concuerda el predio que CASTRO PEREZ adquirió en escrituras con las observaciones que adelantó frente a IGAC, y la realidad sobre el terreno por lo cual solicito a este juzgado revise con detenimiento las escrituras y se logre ubicar con exactitud los mojones y linderos de cada uno de los predios tal y como consta las escrituras.

TRECE: Se contrató al señor PABLO MACIAS DUARTE como topógrafo profesional para que realizara inspección judicial y emitiera dictamen pericial para presentarlo al proceso como prueba, una vez verifiqué la documentación manifestó que era clara la sustracción de tierra pero que no se podía comprometer a hacer el trabajo atendiendo a que la topógrafa vinculada es YURI VANESSA VINASCO y actualmente es funcionaria del IGAC. Los datos señor PABLO MACIAS son, calle 13 No 1-29 2 piso, cel. No 3207984754 y página WEB www.corporacionhojasdevida.com.co."

CRONICAS DEL PROCESO

Una vez admitida la demanda y subsanada, por auto de fecha 23 de enero del 2019 se ordenó notificar a la parte demandada, con la anotación por estado de dicha providencia.

Mediante constancia secretarial obrante a folio 66 del presente cuaderno se controló los términos para que la parte demandada contestara a demanda,



quien por medio de apoderado judicial, allegó escrito obrante a folios 57 a 62 interponiendo excepciones de mérito.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA EXPRESAMENTE

“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las Pretensiones me opongo a la prosperidad de cada una de ellas así:

Me opongo a que prosperen todas las pretensiones que tienen que ver con el señor José Reinaldo Castro Pérez, pues este no es parte del proceso. Pretensiones Segunda Once y Doce. La Medida Cautelar solicitada en el inciso segundo del numeral segundo de las pretensiones, no reúne los requisitos legales. La tercera pretensión es improcedente, pues la señora Yaneth Trujillo Ramírez debe ser citada como demandada y no pedir la vinculación al proceso como una pretensión de la demanda. La cuarta pretensión no contiene ninguna alinderación, no especifica cuáles son los linderos de los diferentes predios ni determina la zona limítrofe materia de demarcación, solo habla del frente de los dos predios, y de la parte superior de los predios, no identifica linderos. Las pretensiones quinta y sexta son propias de un proceso de pertenencia y no de uno de Deslinde y Amojonamiento. La pretensión séptima no indica cuales son los terrenos a entregar. La pretensión octava está fundada en una norma que establece el derecho del opositor a que le paguen las mejoras. La pretensión Novena no es una pretensión propia del proceso de Deslinde y Amojonamiento. La Pretensión Decima si es propia del Proceso de Deslinde y Amojonamiento, pero para eso debe el demandante identificar cual es la línea divisoria por donde pretende deslindar y amojonar los inmuebles, lo que no hizo el demandante. La pretensión once es improcedente La pretensión Catorce es improcedente. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No le consta a mi cliente y el hecho es improcedente para el proceso de Deslinde y Amojonamiento, en razón a que no se discute aquí la propiedad del inmueble o de los inmuebles. 2. No es cierto. El señor Castro Pérez adquirió el 50% del inmueble Santa Ana, ubicado en la Fracción Tolima, del Corregimiento de Villa Restrepo, Municipio de Ibagué, a través de la Escritura Pública de compraventa No. 2526 del 30 de Diciembre de 2010 de la Notaría Quinta de la ciudad, registrada al folio de Matricula inmobiliario No. 350 - 80534 el 15 de Febrero de 2011. El 50% restante lo adquirió con la Escritura Pública No. 3824 del 31 de Diciembre de 2012 de la Notaría Primera de la ciudad, registrada al folio de Matricula inmobiliario No. 350 - 80534 el 16 de Enero de 2013. En los documentos Públicos mencionados no puede establecerse que el inmueble tenga o no colindancia con la vía pública, máxime cuando el cambio de la vía en el sector es una constante, en razón al crudo invierno que produce deslizamientos de tierra y cambió de la vía reiteradamente. El mismo demandante aporta el Plano elaborado por el Topógrafo Hugo Hernández Peña de Mayo de 1987, en el que de manera clara se puede establecer que el predio Santa Ana si tenía acceso a la vía pública en más de Cincuenta Metros. Ahora bien el Plano Topográfico aportado no puede concluirse el trazo definitivo de la vía. 3. La primera parte del Hecho no le consta a mi poderdante y es un hecho grave que debe ser



demostrado en los estrados judiciales. La Contratación de la topógrafa, así como la finalidad de su contratación, es un hecho que no puede confirmar ni negar mi cliente, como tampoco puede afirmar o negar que sea funcionaria del IGAC, lo que sí es claro es que los planos presentados están firmados por la señora Vinasco Vargas. Debo decir así mismo que las observaciones personales que hace el Abogado del demandante son solo apreciaciones personales, y subjetivas del profesional del Derecho que deben ser demostradas. La Resolución del IGAC respecto del Área de Terreno y todo el procedimiento para su expedición goza del principio de legalidad y mientras no sea anulada por el Juez competente, siguiendo las formas propias de cada juicio, es cosa juzgada y ha adquirido firmeza. Ahora bien se duele el Abogado demandante de la celeridad que se le dio al procedimiento administrativo, lo que es inaceptable, pues lo que se requiere es que esos trámites y todos aquellos legalmente, establecidos se profieran en el menor tiempo posible. La celeridad aplicada a un trámite no puede ser tema de discusión en un proceso judicial. Rechazo categóricamente el dicho del Abogado demandante, según el cual hubo alteración de linderos agrandamiento de predios, legalización, venta y demanda. 4. Es cierto con excepción de las irregularidades que deben ser probadas. Estos predios, legalización, venta y demanda. Hechos no son de recibo en un proceso de Deslinde y Amojonamiento. 5. No es un hecho sino la apreciación subjetiva del apoderado del demandante. Si el Abogado considera que existe una irregularidad en un Acto Administrativo que lo vicia de nulidad y que perjudica a su cliente, debe iniciar el trámite correspondiente y si en ese actuar del particular existen: hechos que deben ser investigados penalmente, su obligación es denunciarlos so pena de convertirse en cómplice. Reitero, mientras la actuación administrativa no haya sido declarada' nula por la autoridad competente, produce plenos efectos, jurídicos. Es importante, Advertir que los planos presentados por el Apoderado actor fueron alterados por el mismo según confesión de haber sido marcados con color rojo. Por último dejo sentado que si el demandante o su apoderado denunciaron penalmente al señor Castro Pérez que no es parte dentro de este proceso, y este fue absuelto del proceso penal, mal hace el. Abogado demandante en insistir en alteraciones o agrandamiento de tierras o terrenos que no pudo demostrar el Estado Colombiano a través del ente acusador. La apreciación subjetiva de que las actuaciones del IGAC no tienen ningún valor legal; no son hechos sino apreciaciones subjetivas, que por serlas: no son obligantes en este proceso. 6. La primera parte del hecho no le consta a mi cliente. debe ser demostrado. La segunda parte del hecho demuestra que ante la ley el señor Castro Pérez no ha cometido ningún delito de los señalados por el Apoderado del actor. 7. No es cierto que los linderos hayan sido alterados, si es cierto que haya vendido su propiedad. La venta a la señora Yaneth Trujillo se hizo hace más de seis años, tiempo en el cual el demandante debió haber iniciado las acciones correspondientes, sin que se evidencie noticia de ello en el cartulario. 8. Na es cierto como está transcrito y es un irrespeto para el Despacho y para la parte que represento. De acuerdo con la pagina judicial el 7 de Julio de 2014 se notificaron los demandados Manuel Augusto Mejía Herrera, Dora Elizabeth Herrera de Mejía, y Luisa Fernanda, Mejía Herrera y el 19 de Noviembre de 2015, el Despacho notificó al Dr. Juan José Neira apoderado de los Demandados, de donde se colige que el proceso no se adelantó "solo con la parte demandante". Como equivocadamente lo presenta el apoderado del demandante. Es cierto que mi cliente compró la propiedad del inmueble denominado Santa Ana, sí como los derechos litigiosos del proceso de la referencia, al señor Castro Pérez, lo



que en nada incide para el proceso de Deslinde y Amojonamiento. 9. No le consta a mi, poderdante, debe ser demostrado ú en nada incide para el proceso de Deslinde y Amojonamiento. 10. El demandante se refiere a la Audiencia de Deslinde y Amojonamiento celebrada por el Juzgado, en el que debía Amojonarse el inmueble de acuerdo con el Dictamen Pericial practicado en este mismo proceso, desde el 7 de Abril de 2016, el cual se encuentra en firme, pues a pesar de haber sido puesto a disposición., de las partes para su discusión, ninguna de ellas se pronunció. 11. No es un hecho es la crítica que hace el apoderado del demandante de un dictamen que quedó en firme hace más de dos años y que no fue objetado. 12. No es un hecho sino una constancia y una petición que no son o pueden ser de recibo. 13. Mi cliente desconoce la contratación del señor Pablo Macias Duarte, pero es claro que este no puede realizar Inspección Judicial, es posible que haya emitido un dictamen pericial, el que deberá ser valorado si es que se presenta y reúne los requisitos legales. Ahora bien si una vez verificada la documentación expresó que existía una clara sustracción de tierra han debido iniciarse las acciones legales pertinentes, so pena de complicidad.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda y dada la posición de mi poderdante de oponerse a las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes I **PRETENDER COBIJAR CON DECISIONES JUDICIALES A PERSONAS QUE NO SON PARTE.**

Esta excepción la soporto en los siguientes

HECHOS

1. El escrito de demanda está dirigido contra Clara Inés Alvira Tolosa y Yaneth Trujillo Ramírez. 2. El escrito de demanda no está dirigido contra José Reinaldo Castro Pérez. 3. Colijo de lo anterior que el señor José Reinaldo Castro Pérez no es parte del proceso. 4. Las pretensiones Segunda, Once y Doce están dirigidas a producir efectos jurídicos en contra del señor José Reinaldo Castro Pérez.. 5. El despacho no puede tomar decisiones en contra de una persona que no es parte del proceso, que no ha tenido la oportunidad de Defenderse y controvertir los hechos y pruebas de la demanda. **PETICION**

1. De manera respetuosa me permito solicitar se denieguen las pretensiones mencionadas y condenar en costas al demandante. **PRUEBAS**

Respetuosamente me permito solicitar se tengan como pruebas la demanda y los anexos aportados con esta.

II. INEXISTENCIA DE LINDEROS O MOJONES EN LA DEMANDA CON LOS CUALES SE PRETENDA ALINDERAR O AMOJONAR LOS INMUEBLES EN DISCUSIÓN

Esta excepción la soporto sobre los siguientes



HECHOS

1. En el escrito de demanda que se me ha puesto de presente, el demandante no Alinderó los Inmuebles objeto de demarcación. 2. En el escrito de demanda no se determinan las zonas limítrofes que ha de ser materia de demarcación. 3. La pretensión Primera de la demanda pide que se atienda la oposición presentada y que ella demostrará la verdadera línea divisoria y ordenará una nueva línea divisoria de los predios. 4. En el escrito de demanda, respecto del cual se le corrió traslado al demandante inicial, solo se identifica un predio por su nombre. En ninguna parte de la demanda puede leerse cual o cuales son los linderos que identifican los inmuebles, con los cuales hay desacuerdo y mucho menos cual o cuales son los linderos que deben ser aprobados por el Despacho para delimitar, demarcar a separar cada uno de los inmuebles comprometidos en el litigio. 5. En la demanda puesta de presente y que ahora contesto, el demandante en el acápite de las pretensiones pide que los linderos en discusión sean dos, el primero...el que divide los frentes de los dos predios..." y el segundo lindero en discusión se encuentra en la parte superior de los predios. 6. El Artículo 401 del C. G. del P. indica que la demanda debe expresar los linderos de los predios, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. 7. La norma en cita dispone que a la demanda debe acompañarse un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria. Esta prueba determinante en este tipo de procesos, no te aportada por el demandante. 8. De lo anterior colijo que la demanda presentada no reúne los requisitos de este tipo de procesos, nunca debió ser admitida por el Despacho y jamás podrá ser suficiente para lograr una determinación de linderos

PETICION

Respetuosamente me permito solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante si hay oposición a la excepción.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos en que fundamento esta excepción, respetuosamente me permito solicitar se, tenga en cuenta el Escrito de Demanda presentado por el Apoderado del Demandante señor Alvaro Fernando Marin Restrepo.

III DEMANDA SOPORTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME Y CON PRESUNCION DE LEGALIDAD Esta Excepción la soporto en los siguientes

HECHOS

1. La demanda de la cual se le corrió traslado a mi poderdante esta soportada en la Supuesta Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 73-001 - 2904 - 2012, proferida por el IGAC. 2. Decisión que autorizó al señor José Reinaldo Castro Pérez a efectuar una corrección de área del inmueble de su propiedad. 3. Dentro del cartulario de pruebas presentado por el demandante no aparece ningún Acto Administrativo que revoque la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Resolución mencionada y mucho menos una decisión judicial que haya declarado la Nulidad de la actuación Administrativa. 4. De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la Escritura Pública por medio de la cual el señor Castro Pérez efectuó modificación de área y actualización de linderos ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi goza de presunción de legalidad, pues deviene de un Acto Administrativo proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no se ha propuesto ni si quiera, tacha alguna. 5. No existe dentro del proceso una sola prueba que indique que el demandante inició las acciones tendientes a obtener la Nulidad del Acto Administrativo que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

PETICION

Respetuosamente me permito, solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante si hay oposición a la excepción.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos en que fundamento esta excepción, respetuosamente me permito solicitar se tenga en cuenta el Escrito de Demanda presentado por el Apoderado del Demandante señor Alvaro Fernando Marín' Restrepo.

PETICION

ESPECIAL

Como quiera que la demanda presentada no debe prosperar en sus pretensiones, adjunto a este escrito Plano Topográfico levantado por el Topógrafo Profesional Zoilo Arias Rodríguez identificado con T. P. 01'- 3250 del C. P.N. T. y que corresponde al inmueble denominado Santa Ana de propiedad de mi representada, en el que aparecen, linderos, dimensiones y la línea divisoria, que pretende mi representada sea amojonada, la cual está ubicada en los puntos 1 y 2. del Plano mencionado y que por economía procesal doy por reproducidos. En el evento en que por cualquier circunstancia su Despacho considere que el plano aportado no debe ser de recibo, respetuosamente me permito solicitar se deje en firme el dictamen pericial presentado, al 'Despacho por el señor John Augusto Barrios Nuñez y se Amojonen los inmuebles de conformidad con el dictamen presentado por este.

PRUEBAS

Documentos: Poder a mi conferido Plano Topográfico suscrito por el Topógrafo Zoilo Arias Rodríguez C. D. que contiene el Plano Topográfico mencionado

Interrogatorio de Parte Comedidamente me permito solicitar se fije fecha y hora para Interrogar al Demandante Alvaro. Fernando Marín Restrepo, persona mayor de edad, y quien se ubica en la Cra 2 No: 12' = 43 Apto 701 de esta ciudad, con el fin de interrogarlo



Declaraciones: En el evento en que el Despacho lo requiera comedidamente me permito solicitar se fije fecha y hora para escuchar en declaración al señor José Carlos Arturo Guzmán Madrigal, quien es vecino del sector y conoce que el inmueble Santa Ana siempre ha colindado con la vía pública

Demás pruebas aportadas por el demandante en el escrito de demanda.”

RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA

Por fijación en lista de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó correr traslado a la parte demandante, las excepciones de fondo alegadas, y la parte demandante por medio de apoderado judicial allegó escrito describiendo traslado en el cual expresó lo siguiente expresamente:

“A la EXCEPCION No 1

"PRETENDER COBIJAR CON DECISIONES JUDICIALES A PERSONAS QUE NO SON PARTE"

Aclaro al despacho que el objetivo fundamental de mi representado en calidad de demandante es demostrar al despacho mediante la oposición el paso a paso real cómo CASTRO PEREZ extrajo tierras de mi poderdante y luego las legalizo, CASTRO PEREZ es la persona que ha obrado de manera incorrecta y por tal razón se está adelantando este proceso, CASTRO PEREZ VENDIO a YANETH TRUJILLO RAMIREZ tierra que no le pertenecía y luego le vendió a CLARA INES ALVIRA TOLOSA el accedente de tierra junto con la CESION O VENTA de derechos litigiosos tal y como consta en la cesión aportada, es mi obligación registrar en los hechos tiempo modo y lugar de como sucedieron los hechos, al nombrar a las partes no le resta ni le incrementa la realidad de lo sucedido, lo cierto es que actualmente como están las cosas aquí las propietarias y demandadas son YANETH TRUJILLO.

RAMIREZ la cual no se ha pronunciado dentro de este proceso y CLARA INES ALVIRA TOLOSA, es decir que con la decisión que adopte el despacho no busco "COBIJAR" a personas que no sean parte, por el contrario mi pretensión es que los efectos de la sentencia sea para las demandadas, el hecho de que CASTRO PEREZ haya obrado de manera incorrecta y haya logrado vender su presunto predio con los pendientes judiciales no exime a las demandadas de cumplir lo ordenado en la sentencia judicial.

A la EXCEPCION NO 2

"INEXISTENCIA DE LINDEROS O MOJONES EN LA DEMANDA CON LOS CUALES SE PRETENDA ALINDERAR O AMOJONAR LOS INMUEBLES EN DISCUSION."

En cuanto a la excepción de inexistencia de linderos solicito al despacho no se tenga en cuenta esta excepción, atendiendo que la demanda presentada es de oposición al deslinde y por el contrario no es una demanda de deslinde y amojonamiento que debe cumplir lo establecido en el 401 del CGP, la



referida etapa se culminó en su momento al momento de radicar la demanda inicial.

A la EXCEPCION NO 3

"DEMANDA SOPORTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME Y CON PRESUNCION DE LEGALIDAD."

En cuanto a esta última excepción referente a acto administrativo en firme, indico que una de las razones fundamentales para oponernos al deslinde consiste en que el deslinde practicado no obedece a la realidad de cómo deben estar alinderados los dos predios originalmente, el perito trabajo con base en documentos obtenidos de manera ilegítima ya que al expedir tal resolución no cumplió el lleno de los requisitos al evadir protocolos para su expedición, aunado a esto se obtuvo el descubrimiento de nuevas pruebas que acreditan que modalidad utilizo CASTRO PEREZ para usurpar terrenos a mi poderdante y luego legalizarlos, también relaciono todos los vicios con que se edificó dicho acto administrativo, por estas razones se está desarrollando proceso de deslinde y amojonamiento donde se verificara todos los planos y documentos aportados que acreditan como era el predio de CASTRO PEREZ hoy propietaria CLARA INES ALVIRA TOLOSA y YANETH TRUJILLO RAMIREZ y como está actualmente luego de obtener documentos aparentemente legales viciados de legalidad.

Señora juez el hecho de que se haya obtenido una resolución sin el lleno de requisitos para favorecer a los actuales propietarios del predio Santa Ana, no significa que no tengamos la obligación legal de presentar como pruebas los documentos que demuestran como castro Pérez usurpo terreno y luego les dio aspecto de legal para justificar su propiedad ante las autoridades, por fortuna se ogo conocer las irregularidades cometidas y puestas a conocimiento del despacho.

El hecho que no se haya denunciado la irregularidad del acto administrativo fue porque en su momento mi poderdante no conocía la existencia de tal resolución, no conocía bajo que modalidad actuó CASTRO PEREZ, tales documentos físicos fueron obtenidos en el año 2018 y fueron pieza clave para justificar la oposicional al deslinde.

En la demanda de oposición hago referencia a cada una de las normas que obvio el INSTITUTO AGUSTIN CODAZI para obtener resolución a favor de CASTRO PEREZ sin el lleno de los requisitos."

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUN TRAMITE DE EXCEPCION PREVIA TRAMITADA POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART 100 Y SS DEL C.G.P.

OBJETO DEL PROCESO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.



A- EN ESTE ESTADO DE LA AUDIENCIA, PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINAR

CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:

- A- Mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, se realizó el deslinde y demarcación sobre los predios objeto de discusión, obrante a folios 320 y ss del cuaderno principal.
- B- En los folios 1 al 7 del presente cuaderno se encuentra instructivo administrativo conjunta, del INSTITUTO AGUSTIN CODAZI, donde se estipula normas sobre la actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
- C- En los folios 8 al 17 del presente cuaderno se allegó escritura pública número 879 de fecha 3 de junio de 2003, emitida por la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, donde los señores MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME Y LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA, venden a los señores CARLOS ALBERTO PEREZ Y OLGA RIVERA DE PEREZ, predio denominado LA SELVA.
- D- En los folios 18 al 27 de allega escritura pública número 3553 de fecha 11 de diciembre de 2012, emitida por la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, donde se estipula como naturaleza jurídica de acto: corrección del título respecto a los linderos y el área, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-80534.
- E- En el folio 30 del presente cuaderno se encuentra plano topográfico de fecha 1 de mayo de 1987, elaborado por el topógrafo HUGO HERNANDEZ PENA , sobre los predios AMBEIMA Y SANTA ANA.
- F- En el folio 31 de la presente encuadernación obra plano topográfico del mes de Abril del año 2011, elaborado por la topógrafa YURI VANESSA VINASCO.
- g- En el folio 32 del presente cuaderno se encuentra plano topográfico del mes de Octubre del año 2012, elaborado por la topógrafa YURI VANESSA VINASCO.
- h- En el folio 33 de la presente encuadernación se encuentra plano histórico fotográfico aéreo del corregimiento de Villa Restrepo.
- i- En el folio 59 se encuentra cd con plano topográfico elaborado por el topógrafo ZOILO ARIAS RODRIGUEZ.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

DETERMINAR CUÁLES Y SEGÚN VISTA A LOS LINDEROS ENUNCIADOS POR LAS PARTES, Y YA DEMARCADOS EN SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, SON LOS CORRECTOS ENTRE



aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.

Artículo 404. Trámite de las oposiciones

Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

1- El art 900 del C.C, lo define, que todo dueño de un predio tiene derecho a que le fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Puede suceder que le demandante no es de dominio, debe citar a quienes tienen derecho reales principales en el mismo fundo y de la demandada se



dará traslado a cada uno de los dueños de los predios con las cuales ha de hacerse la DEMARCACION.

El OBJETO DEL PROCESO, es determinar las líneas divisorias entre los predios sobre las cuales tienen derecho o posesión material los demandantes y los predios demandados, sin que sea pertinente pretender que se establezcan cabidas, mejoras y condiciones internas de los respectivos predios distintos de la posesión material de la zona disputada, que si debe considerarse para resolver lo que ella corresponda.

La acción de deslinde, tiene por objeto conserva cada una de las partes la integridad de su fundo, es decorativa de los derechos preexistentes de los propietarios vecinos.

Las CARACTERISTICAS principales de la acción de deslinde son la de ser real. Inmueble, imprescriptible, facultativa para los dueños de los predios colindantes y obligatorios para el propietario a quien se demanda.

La FINALIDAD consiste un fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios, el deslinde en si, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes, el juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno Y empieza el de los demás, por eso la ley ordena dejar a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, y si ninguna de las partes se opone.

El deslinde es una típica contención entre los propietarios o titulares del derecho real de terrenos continuos, y quien promueve una acción de este linaje esta reconociendo el derecho de dominio o de propiedad del demandado y se determine de manera definitiva cual es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equivoca e incierta.

CONDICIONES:

- 1- La existencia de dos predios pertenecientes a diferentes dueños.
- 2- Que los inmuebles sean contiguos y colindantes entre si.

LEGITIMACION ACTIVA:

- 1- Los propietarios.
- 2- Los titulares del derecho reales principales sobre le bien, del cual están en posesión regular, como el nudo propietario, el usufructo, el habitador, el comunero del bien que pretenda deslindar, los poseedores del bien, en estas casos que la posesión no sea inferior a un año y deberá acreditar siquiera, con prueba SUMARIA
- 3 Los poseedores materiales con más de un año de posesión material.

LEGITIMACION PASIVA:



Es contra los propietarios del predio contiguos.

PARTE PROCESAL:

Una vez presentada la demanda, se ordena correr traslado y no se propone excepciones previas y se proponen se declaran infundadas, vencido el término del último traslado, el juez señalara fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia previene a las partes para que presenten los títulos, a más tardar el día de la diligencia y si el juez lo estima necesario, se designara perito.

En esta clase de proceso no hay término de pruebas, porque prácticamente todas ellas se van a evacuar en la diligencia de deslinde, y se procede constatar si los bienes inmuebles son colindantes se ordena señalar los linderos, trazando la línea divisoria, haciendo colocar los mojones en los sitios que fuera necesario para demarcar ostensiblemente tal línea divisoria de los predios.

Lo mojones pueden ser naturales o artificiales y estos ya existen el juez, les señalara, indicara o determinara en el acto de la diligencia, para que los predios queden ostensiblemente demarcados por la línea divisoria y debidamente amojonados.

La diligencia de deslinde y amojonamiento no es apelable, porque contra ella existe la oposición del deslinde mismo.

Si ninguna de las partes no se opone o si opone en forma parcial, el juez, según el caso, las pondrá o dejara en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea demarcatoria, en lo que no fue objeto de oposición, todo esto se hace constar en un acta.

En el caso de que ninguna de las partes se oponga al deslinde, el pronunciara allí mismo sentencia, declarando firme el deslinde y se ordenara cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

La apelación contra la sentencia debe interponerse, en la misma diligencia. Art. 403 del C.G.P.

Si se formuló oposición y el opositor no la formaliza mediante la correspondiente demanda dentro de los 10 días siguientes a la diligencia, el juez declara desierta y ordenara las medidas anteriormente mencionada del Art. 404 del C.G.P.

La sentencia es este proceso viene a ser sobre el señalamiento de los linderos mediante la línea demarcatoria y sobre la fijación de los mojones, declarándose en firme y ordenando la cancelación de la inscripción, la protocolización del expediente, para que después se efectúe la correspondiente inscripción en el registro. Y tiene como objeto es la de conservar a cada una de las partes la integridad de sus fincas, es simplemente declarativa de un derecho persistente del propietario, del titular de derecho real principal, o de poseedor por mas de un año y vecino. No



transfiere no constituye dominio y por consiguiente no puede reemplazar al fallo reivindicatorio.

Si existen mejoras del colindante que las tengas en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se pague su valor, en la misma diligencia de entrega se practicara las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas, se ordenara su avalúo de aquellas con dictamen pericial.

Las oposiciones a la línea demarcatoria, si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde y amojonamiento practicado Art. 403 del C.G.P.

PREMISA FACTICA

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

CONCLUSIÓN

del acervo probatorio, allegado al proceso, y en la demanda de oposición, el despacho al examinar cada documento aportado, como los son los planos allegados por la parte actora (opositora), y las escrituras arrimadas como la numero número 3553 de fecha 11 de diciembre de 2012, emitida por la Notaria Primera Del Circulo De Ibagué, donde se estipula como naturaleza jurídica de acto: corrección del título respecto a los linderos y el área, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-80534, donde la cual se fundamenta en un trámite administrativo, y la cual se encuentra debidamente protocolizada en el folio de matrícula, al analizar y confrontar los planos allegado en físico y cd por la partes, frente a la demarcación realizada sobre los linderos comunes entre los predios colindantes con matrículas inmobiliarias no. 350-75782 y 350-80534 (santa Ana y Ambeima), en la sentencia judicial emitida por el despacho y que obra en el cuaderno principal de fecha 11 de octubre de 2018, evidencia el juzgado que los planos elaborados por los topógrafos HUGO HERNANDEZ PENA, YURI VANESSA VINASCO, y los demás aportados, se encuentran conforme, y con la similitud casi en su totalidad, con el expertísimo y dictamen realizado por el perito designado en el trámite del deslinde y amojonamiento, y que no fue controvertido en su etapa procesal respectiva, y por consiguiente al encontrarse en firme y ajustarse al derecho sirvió de fundamento para emitir la sentencia de deslinde y amojonamiento, la cual ha sido opuesta mediante el presente tramite, y es el que se ajusta a la realidad respecto de la línea limítrofe de los predios objetos de deslinde, dictamen que reposa en los folios 289 a 295 de la presente encuadernación, y donde en su conclusión vista a folio 294 indica y señala lo siguiente:



Observando el lindero del predio "Santa Ana" según escritura pública 2526 del 30 de Diciembre de 2010 de la Notaria Quinta de Ibagué, comparándolo con el recorrido de campo que hice como perito, veo que el colindante de la época era el señor JOAQUIN COBALEDA, anterior propietario del predio "Ambeima, hoy de los señores demandados Dora Herrera de Mejía y Augusto Mejía Mejía; por el otro lado el lindero del predio "Ambeima" según escritura 1475 del 06 de Agosto de 1990 de la notaria 4 del Circulo de Ibagué, menciona como colindante por el occidente a la señora Custodia Castellanos, propietaria del predio "Santa Ana" de la época; los linderos mencionados en las escrituras, carecen de normas técnicas y no mencionan puntos arcifinios de los predios; además se encuentran cercos linderos en alambre de púas y postes aserrados en mal estado lo cual me indica que son antiguos y hace tiempo no se cambian. Por lo anterior deduzco que el lindero común de los predios "Santa Ana" y "Ambeima; es el que menciono anteriormente con detalles técnicos y usando el sistema métrico decimal y es así:

Partiendo de un punto denominado Mojón N° 1, sobre la vía que de Ibagué conduce al Caserío de Juntas, en una distancia de 51.75, azimut de 59° 05'01, llegamos a un mojón N° 2, lindero común de un caño seco; de este punto N° 2, en una distancia de 25.86 mts, en Azimut de 22° 33'31, llegamos a un Mojón N° 3, lindero común caño seco; de este punto N° 3, en una distancia de 114.38 mts y azimut de 54° 05'31" , llegamos al mojón N° 4, lindero común cerca de alambre de púas; luego de este mojón N° 4, en línea recta de 77.73 mts, azimut de 174° 42'00" se llega al mojón N° 5; luego de este Mojón 5, en línea recta de 119.44 mts y azimut de 103° 39'10" llegamos al Mojón N° 6; luego de este Mojón N° 6 en línea recta de 46.40 mts y azimut de 129° 27'57" llegamos al mojón 7, ubicado sobre la Quebrada Santa Rita, "

Siendo este el trazo de la línea correcta respecto al deslinde y amojonamiento entre el BIEN INMUEBLE UBICADO EN SANTA ANA, FRACCIÓN TOLIMA, CORREGIMIENTO DE VILLA RESTREPO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 350-80534, y EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN AMBEIMA FRACCIÓN TOLIMA 35 HECTS, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 350-75782.

Encontrándose el mismo conforme de igual manera a lo determinado en la escritura NUMERO número 3553 de fecha 11 de diciembre de 2012, emitida por la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, donde se estipula como naturaleza jurídica de acto: corrección del título respecto a los linderos y el área, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-80534; ahora respecto a las afirmaciones y lo enunciado sobre el tramite administrativo por medio de la cual se emitió y se fundamenta la anterior escritura, no son de competencia, ni resorte del despacho, y si ha bien lo tiene la parte actora dentro de la presente Litis deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, siendo una de ellas la fiscalía respectiva.

Ahora teniendo en cuenta el **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Del C.G.P.**, el cual preceptúa, *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, y el **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** El cual estipula, *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá*



*aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, evidencia el despacho que no se aportó un dictamen, ni prueba que desvirtuara que el deslinde realizado en la sentencia objeto de oposición no era el correcto, **encontrando el despacho que con las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes como material probatorio para emitir la presente sentencia de conformidad al art. 278 del C.G.P.***

Respecto con las excepciones propuestas, por la parte demandada, encuentra el despacho, que no se aportaron las pruebas suficientes para su prosperidad; debiendo el despacho de oficio negar las pretensiones de la presente demanda de oposición debido a que no probó los supuestos de hecho y derecho en que se fundamenta la presente demanda de oposición.

Por último el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, toda vez que la parte demandante solicito amparo de pobreza de conformidad al art. 151 del C.G.P, y por el despacho de oficio negar las pretensiones de la presente demanda de oposición debido a que no probó los supuestos de hecho y derecho en que se fundamenta la presente demanda de oposición., esto de conformidad al ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y AEL ART 365 DEL C.G.P.

DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la presente demanda de oposición debido a que no probó los supuestos de hecho y derecho en que se fundamenta la presente demanda de oposición.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior el deslinde practicado por el despacho queda tal cual, y se declara terminada la presente demanda de oposición debido a lo antes expuesto.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora debido a lo antes expuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTA: Ordenar notificar y dar publicidad a la presente sentencia, por el portal web de la rama judicial, y por el correo institucional de este despacho.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish at the end.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ.**